



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-524/2023

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO TRUJILLO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA Y MARÍA FERNANDA SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual: **1) Se sobresee** en el juicio respecto de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, celebrada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el pasado trece de octubre, durante la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-135/2023, debido a que la parte actora controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, por lo que no es susceptible de generarle una afectación directa e irreparable, y **2) Se declara fundada** la omisión de la citada Comisión de pronunciarse respecto de la expedición de copias electrónicas del expediente partidista.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de la sentencia SUP-JDC-343/2023, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo partidista.** A decir de la parte actora, el once de junio del año en curso, fue aprobado un acuerdo partidista por el pleno del Consejo Nacional de Morena y firmado por Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Gerardo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello.

**2. Reuniones de trabajo en Morena.** La parte actora señala que se enteró por diversos medios electrónicos y de comunicación de la celebración de las sesiones o reuniones de trabajo en el partido político de Morena, respecto del proceso de designación de la *Coordinación de los comités de defensa de la*

## **SUP-JDC-524/2023**

*transformación*, las cuales se llevaron a cabo el dieciséis, diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**3. Queja partidista.** El veintiuno de agosto posterior, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de dicho instituto político, relacionados con la designación de la persona que coordinaría los comités de defensa de la transformación.

**4. Primer juicio de la ciudadanía.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir a trámite la citada queja, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa partidista.

**5. Sentencia SUP-JDC-343/2023.** El veintisiete de septiembre siguiente, esta Sala Superior declaró inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir a trámite la queja presentada por la parte actora, de conformidad con los plazos establecidos en la normativa partidista.

Lo anterior, en virtud de que el once de septiembre dicha Comisión dictó el acuerdo de admisión del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-135/2023.

**6. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos (CNHJ-NAL-135/2023).** El trece de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena llevó a cabo la correspondiente audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, celebrada a distancia mediante la plataforma digital denominada *Zoom*.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía.** El veinte de octubre pasado, a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral de este órgano jurisdiccional, la parte actora promovió *per saltum* el presente juicio para la protección de los



derechos político-electorales de la ciudadanía. Lo anterior, para controvertir la citada audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

**8. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-524/2023, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional que controvierte actos y una omisión con motivo de un procedimiento sancionador a cargo de un órgano de justicia partidista nacional<sup>1</sup>.

Lo anterior, con independencia de que la parte actora señale que presenta un juicio de la ciudadanía de manera directa (*per saltum*) ante este órgano jurisdiccional, puesto que, atendiendo a las particularidades del asunto, no se requiere que el quejoso acuda a alguna instancia previa.

### SEGUNDA. Precisión de los actos y omisión impugnados

De manera destacada, en el escrito de demanda la parte actora controvierte: **1)** La celebración de la audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, llevada a cabo el trece de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-NAL-135/2023, y **2)** La omisión de la citada Comisión de dictar el acuerdo de expedición de

---

<sup>1</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **SUP-JDC-524/2023**

copias electrónicas del expediente partidista, en relación con el escrito que presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

En consecuencia, esta Sala Superior realizará un pronunciamiento por cada uno de los actos y la omisión que se controvierte.

### **TERCERA. Sobreseimiento**

Esta Sala Superior advierte que se actualiza una causa de improcedencia para analizar la controversia relacionada con la celebración de la audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, llevada a cabo el trece de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-NAL-135/2023.

Lo anterior, debido a que se pretende cuestionar una determinación que carece de definitividad y firmeza en el marco de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica de la parte actora.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta decisión.

#### **1. La improcedencia de las impugnaciones en contra de actos intraprocesales**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada legislación, prevé que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Así, el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: **1)** Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean

---

<sup>2</sup> Resulta orientadora la jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **2)** Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que el mismo genere una afectación directa e inmediata de imposible reparación sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>3</sup>.

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contencioso-electorales solamente pueden impugnarse junto con la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente, a través de la cual se afecta de forma real la esfera jurídica de las partes que integran la relación jurídico-procesal en el procedimiento de que se trata.

El principio de definitividad, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se contiene en el artículo 99 de la Constitución general<sup>5</sup> y se concreta en diversos preceptos de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004 de esta Sala Superior, de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.

<sup>5</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución general se establece que: "[...]

Al respecto, es pertinente precisar que esta Sala Superior ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios<sup>6</sup>.

Consecuentemente, conforme a esta vertiente del principio de definitividad, la regla general es que los medios de impugnación en materia electoral no proceden de inmediato en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.

En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la última resolución que pone fin al juicio o procedimiento de manera definitiva.

Es importante mencionar que la regla general a la que se ha hecho referencia admite excepciones, puesto que los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, porque podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse<sup>7</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que existen casos particulares, en los que ciertos actos intraprocesales, como el acuerdo admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2010 de esta Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y

---

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]"

<sup>6</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

<sup>7</sup> En materia de juicio de amparo indirecto, se ha reconocido que los actos intraprocesales pueden ser impugnados de inmediato cuando generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XI.T.Aux.C. J/1 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.



EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

En conclusión, tratándose de actos intraprocesales emitidos dentro de los procedimientos contencioso-electorales, la regla general es que éstos no pueden ser impugnados de inmediato, sino que los agravios respectivos contra esas actuaciones se deben plantear, en su caso, en el medio de impugnación que se haga valer contra la resolución definitiva en la que se ponga fin al procedimiento de que se trate.

La única excepción a esa regla es que los actos intraprocesales pueden ser impugnados inmediatamente cuando incidan de manera directa en derechos sustantivos, porque en ese supuesto se consumirían de manera irreparable.

## **2. Caso concreto**

En el presente medio de impugnación, la parte actora reclama actos intraprocesales emitidos dentro de un procedimiento sancionador partidario instaurado con motivo del procedimiento de elección de la *Coordinación de los comités de defensa de la transformación*.

De manera particular, controvierte la celebración de la audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, llevada a cabo el trece de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-NAL-135/2023.

Al respecto, la parte actora considera que la audiencia estatutaria le genera afectación, por lo siguiente:

- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena expulsó a la parte actora de la sala virtual, lo que impidió su intervención y participación en el desahogo de la diligencia.
- La inconstitucionalidad del artículo 12 de los Lineamientos para la celebración de audiencias a distancia, porque la falla técnica en la audiencia virtual fue ajena a la parte actora. Aunado a que, las audiencias a distancia a la fecha no se justifican, ya que no nos encontramos en el supuesto de contingencia sanitaria.

- En la audiencia no se acordó de conformidad con lo solicitado en el escrito que hizo llegar la parte actora vía correo electrónico. En específico, no se llamó a juicio a la Comisión Nacional de Encuestas y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos órganos de Morena, ni fueron llamadas a juicio las denominadas “CORCHOLATAS”. Tampoco se acordó ni existe pronunciamiento en relación con las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas.
- Quien presidió la audiencia no se identificó y dijo ser del “equipo técnico jurídico”, cuando lo que establece el artículo 3 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es de “equipo de apoyo técnico y jurídico”, por lo que, el cargo partidista señalado en primer lugar es inexistente.
- La parte actora reclama el reconocimiento de la personalidad con que compareció José Ponce Cruz, quien se ostentó como representante del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena. Aunado a que, dicha persona realizó alegaciones improcedentes a favor de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena, las cuales resultan ilegales.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el acto que se reclama es de naturaleza estrictamente intraprocesal, en virtud de que las consecuencias que producen son de índole adjetiva y, en ese sentido, dicho acto no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la parte actora, motivo por el cual no se actualiza el supuesto de excepción para examinar desde ahora la legalidad de esos actos.

Así, las manifestaciones de la parte actora no constituyen actos cuyos efectos sean irreparables, toda vez que no necesariamente tendrán una trascendencia en el resultado del fallo que se dicte en el procedimiento sancionador.

En todo caso, una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dicte la resolución que corresponda, la parte actora podrá apreciar si la





audiencia de conciliación, pruebas y alegatos —ahora impugnada— le deparó o no un perjuicio. Esto es, dependerá de la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo que los puntos de acuerdo controvertidos generen o no afectación jurídica a la parte actora.

De esta manera, los actos relacionados con la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos que llevó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la modalidad a distancia el trece de octubre pasado, no tienen una implicación jurídica de la cual se pueda desprender una afectación a los derechos de la parte actora.

Aunado a que, la situación expuesta no limita a que en el momento procesal oportuno la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resuelva el procedimiento sancionador de manera favorable a sus intereses.

Por ello, para esta Sala Superior no son cuestiones irreparables: la supuesta expulsión de la parte actora de la sala virtual en la que se desahogaba la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos; el hecho de que las audiencias sean a distancia; la falta de desahogo del escrito que hizo llegar la parte actora vía correo electrónico, en relación con el llamamiento a ciertos órganos partidistas, personas supuestamente denunciadas y el pronunciamiento sobre pruebas supervenientes; la falta de identificación de la persona que presidió la audiencia, y la falta de reconocimiento de la persona que se ostentó como Consejero del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la audiencia estatutaria contempla la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, siendo esta la etapa procesal en la cual las partes acuden ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la litis en cuestión, así como en relación con las pruebas aportadas por cada una de ellas.

Por su parte, los artículos 100 y 102 del citado Reglamento señalan que la audiencia de desahogo de pruebas es la segunda etapa de la audiencia estatutaria y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con los medios probatorios aportados por ellas y respecto a los hechos

que pretenden probar con los mismos. Además, los alegatos son la tercera y última etapa y tiene por objeto el que las partes realicen manifestaciones en relación con todo lo actuado durante el juicio.

En este sentido, si la parte actora estima una posible vulneración de sus derechos ante supuestas fallas técnicas en la audiencia virtual, cuestión que limitó su participación, lo cierto es que, por sí mismo, tal evento no produce una afectación sustantiva en sus derechos, toda vez que dicha audiencia únicamente tiene como finalidad abrir un espacio para que las partes manifiesten lo que consideren conveniente, frente a la autoridad instructora, respecto de las pruebas y de todo lo actuado en el juicio.

Y será hasta la resolución que ponga fin al procedimiento en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena valore la totalidad de actuaciones y elementos que se contengan en el expediente, para dictar la determinación que corresponda, momento en el cual, la parte actora podrá, en su caso, inconformarse.

Además, el artículo 103 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena permite la presentación por escrito de los alegatos, cuestión que fue agotada por la parte actora mediante la presentación de un escrito en la misma fecha de la celebración de la audiencia<sup>8</sup>.

Por otro lado, la parte actora señala que el órgano de justicia partidista no acordó ni se pronunció en relación con las pruebas supervenientes que fueron ofrecidas; sin embargo, será hasta el momento en que se dicte la resolución correspondiente en que la parte actora podrá apreciar si éstas pruebas se valoraron o no, y cuál fue el alcance que se les otorgó.

Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, la audiencia impugnada no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente

---

<sup>8</sup> En tal escrito, la parte actora solicitó: "ÚNICO.- POR ASÍ SER PROCEDENTE, SOLICITO SE ME TENGA EN TÉRMINOS DE EL PRESENTE OCURSO COMPARECIENDO A LA AUDIENCIA ESTATUTARIA Y PREVIO TRÁMITE DE LEY EMITIR RESOLUCIÓN FAVORABLE A MIS INTERESES" (Véanse fojas 464 a 472 del expediente electrónico).



el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora.

Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en su esfera de derechos que no puedan ser reparables con la emisión de la resolución definitiva que habrá de dictarse dado que inclusive, puede suceder que la resolución que se emita sea favorable a la parte actora y los aspectos de los que se inconforma no trasciendan a su esfera jurídica.

Por último, la parte actora solicita que esta Sala Superior entre al estudio y resuelva el fondo del asunto planteado, por tratarse de una cuestión urgente y en virtud de la demora infundada para dar trámite al procedimiento sancionador; sin embargo, esta Sala Superior en la cadena impugnativa ya ha determinado que no es procedente la petición de la parte actora, porque se hace depender de la posibilidad de que se generen daños de imposible reparación, cuando lo cierto es que los actos partidistas son reparables<sup>9</sup>.

Lo anterior, porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En conclusión, como el acto impugnado no se traduce en violaciones irreparables a algún derecho fundamental de la parte actora, ni son definitivos y firmes, esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 10, párrafo 1, inciso d), y 11 ambos de la Ley de Medios, lo cual justifica el que se sobresea la demanda, en virtud de que el presente juicio fue admitido.

#### **CUARTA. Procedencia**

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la omisión impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma electrónica de la parte actora.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque la parte actora reclama la

---

<sup>9</sup> Véanse, entre otros, los precedentes SUP-JDC-343/2023, SUP-JDC-341/2023, SUP-JDC-232/2023 y SUP-JDC-229/2023.

omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dictar el acuerdo de expedición de copias electrónicas del expediente partidista, cuestión que representa una posible violación de tracto sucesivo, esto es, que se actualiza de momento a momento, por lo que la impugnación puede realizarse en cualquier tiempo, en tanto subsista la omisión<sup>10</sup>.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, ya que acude por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** La parte actora reclama la omisión del órgano de justicia partidista de expedir copias electrónicas del expediente integrado con motivo de un procedimiento sancionador que en su momento presentó.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. El derecho de petición en materia electoral**

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general, prevén el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, así como el deber de las personas del servicio público de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica que a toda solicitud que formule la ciudadanía le debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

Esta Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también le es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición, los órganos o las personas que integran los partidos políticos deben de cumplir con lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011 de esta Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



1) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, y 2) La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

Lo anterior, sin desconocer que el deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado<sup>11</sup>.

## 2. Caso concreto

La parte actora reclama la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de dictar el acuerdo de expedición de copias electrónicas del expediente partidista, en relación con el escrito que presentó el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte actora, porque la citada Comisión no ha dado respuesta a la solicitud formulada.

Como hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>, en el diverso expediente de clave SUP-JDC-343/2023, está agregado el escrito de petición a que hace referencia la parte actora, esto es, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, presentó ante el partido político Morena un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el cual, entre otras cuestiones, exhibió el escrito original del procedimiento sancionador que interpuso en contra de ciertos acuerdos relacionados con la elección de la coordinación de la defensa de la cuarta transformación al interior del partido político.

Además, en dicho escrito, la parte actora solicitó se acordara a la brevedad posible las medidas cautelares que había solicitado, aunado a que, de manera expresa, señaló: “DEBERÁ TENERME SOLICITANDO COPIAS DIGITALES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, QUE DEBERÁ REMITIRSE AL

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, que se describe a continuación: PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

<sup>12</sup> Mismo que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> El cual obra en las páginas 33 y 34 del expediente electrónico SUP-JDC-343/2023.

CORREO ELECTRÓNICO QUE SEÑALO PARA TAL EFECTO EN EL PRESENTE ESCRITO”.

Ahora bien, en el informe circunstanciado rendido ante esta Sala Superior con motivo del juicio ciudadano en que se actúa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es omisa en hacer alguna referencia a tal solicitud, por lo que, ante esta Sala Superior no existe constancia de que el citado órgano de justicia partidista haya dado respuesta a la petición formulada y que la respuesta fuera notificada al peticionario.

Adicionalmente, esta Sala Superior no advierte algún motivo especial o una razón excepcional por la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no haya dado respuesta a la petición formulada, por lo cual, incumple con los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución general que prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía, así como el deber de las autoridades de respetarlo y dar respuesta en breve plazo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Lo anterior, sin desconocer que la expresión “breve plazo” adquiere una connotación en cada caso, porque, deben tomarse en cuenta las circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. Asimismo, en la materia electoral se explica en virtud de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, donde existen diversas etapas sucesivas que se van clausurando en forma definitiva, durante las que se llevan a cabo múltiples actividades por las autoridades electorales y actores políticos; aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación<sup>14</sup>.

De esta manera, la autoridad u órgano partidista debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.



Así, las autoridades están obligadas a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, así como las razones por las cuales no ha sido posible proveer sobre si se pueden o no otorgar las copias solicitadas, así como los motivos que sustentan tal circunstancia, en tanto que los preceptos constitucionales referidos reconocen tal derecho humano y determinan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido<sup>15</sup>.

Ello, con el fin de asegurar la protección efectiva del derecho de petición y dar certidumbre al peticionario respecto a que su solicitud está siendo atendida.

En consecuencia, si de la revisión del expediente y de aquellas a las que tiene acceso esta Sala Superior, como es el caso, de las constancias que se encuentran agregadas en el diverso SUP-JDC-343/2023, no se advierte algún documento que acredite que el órgano de justicia partidario haya dado respuesta a la petición hecha por la parte actora, ello implica una violación a su derecho de petición que debe ser reparada mediante la comunicación correspondiente.

Por tanto, se estima que el órgano responsable vulnera, en perjuicio de la parte actora, el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, que sea notificada de ésta.

#### **SEXTA. Efectos**

Esta Sala Superior ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, por conducto de su presidencia, **en un plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, dé respuesta a la petición de la parte actora, respecto de la solicitud formulada por escrito del pasado veinticuatro de agosto y, de no existir causa justificada para negar la expedición de las copias solicitadas, proceda a su reproducción y entrega. remisión.

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-187/2018.

**SUP-JDC-524/2023**

Además, se ordena al mencionado funcionario partidista notificar de manera inmediata a la parte actora la respuesta que corresponda.

Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que lleve a cabo de la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** respecto de los actos y por los motivos expuestos en el apartado tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de pronunciarse respecto a la expedición de copias electrónicas del expediente partidista, por lo que deberá de actuar en los términos precisados en el apartado sexto de este fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.